



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 33/2026

Excma. Sra.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D. José Miguel Mendiola García,
Consejero

D. Francisco Damián Montoro Carrión,
Consejero

D.^a Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D. Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 5 de febrero de 2026, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 12 de enero de 2026, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la composición, estructura y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Diversidad y del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.

Resulta de los ANTECEDENTES

Primero. Consulta pública previa.- Mediante anuncio publicado en el portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se sustanció consulta pública previa sobre la elaboración del proyecto de Decreto por el





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

que se regula la composición, estructura y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Diversidad y del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha, en el que se indicaba los antecedentes de la norma, problemas que se pretenden solucionar, necesidad y oportunidad de su aprobación, objetivos y posibles soluciones alternativas.

Se otorgaba un plazo del 26 de junio al 18 de julio de 2024, para que cuantos se consideraran interesados pudieran hacer llegar sus opiniones, sugerencias y propuestas sobre los aspectos planteados.

Tras ello se emitió el informe final del referido proceso, firmado el 8 de agosto de 2024 posterior por la Jefa de Servicio de Igualdad en la Diversidad LGTBI, donde se hace constar que se han recibido 38 opiniones o aportaciones, que se incluyen en el documento anexo.

Segundo. Informe-propuesta.- El 16 de diciembre de 2024 un nuevo Jefe de Servicio de Igualdad en la Diversidad LGTBI suscribió informe sobre la necesidad de elaboración del proyecto de Decreto. Entre otros aspectos se resalta que la finalidad de esta iniciativa es: “[...] *desarrollar el contenido de los artículos 18 y 19 de la Ley 5/2022, de 6 de mayo, dando con ello cumplimiento al mandato que dirige al Consejo de Gobierno la disposición final tercera de la citada ley, para que se apruebe el desarrollo reglamentario de las siguientes materias: estructura y funcionamiento de la Comisión de Diversidad, así como la composición, estructura y régimen de funcionamiento del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha*”.

Tercero. Autorización de inicio y primer borrador de proyecto de Decreto.- En atención al citado informe, por la Consejera de Igualdad se autorizó con fecha 17 de diciembre de 2024, el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula la composición, estructura y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Diversidad y del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.

Se incluye seguidamente un primer borrador de proyecto de Decreto, sin fecha, que consta de una parte expositiva, 25 artículos estructurados en dos capítulos, cuatro disposiciones adicionales y una disposición final.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Cuarto. Informe de impacto demográfico.- Se une a continuación al expediente el informe de impacto demográfico del proyecto de Decreto suscrito por la Consejera de Igualdad con fecha 17 de marzo de 2025. En él se indica a modo de conclusión que *“El resultado final de la valoración es neutro, ya que el objeto de la norma no tiene relación ni incidencia con las políticas públicas de la lucha frente a la despoblación”*.

Quinto. Memoria del análisis de impacto normativo.- El 2 de junio de 2025 el Jefe de Servicio de Igualdad en la Diversidad LGTBI suscribió memoria en la que se analizaba la motivación y objetivos del proyecto de Decreto, se efectuaba un análisis jurídico y se describía la tramitación a seguir, y se analizaban los posibles impactos desde el punto de vista económico y presupuestario -cuya incidencia se niega-, de simplificación administrativa y reducción de cargas, de competencia en el mercado, por razón de género, en la familia, infancia y adolescencia, sobre discapacidad, en la Agenda 2030 y demográfico.

Sexto. Informe sobre el impacto en la familia, en la infancia y adolescencia.- Se incorpora al expediente un informe emitido por la Dirección General de Infancia y Familia de la Consejería de Bienestar Social, sin firmar y sin fechar, en el que se analizaba el impacto del proyecto de Decreto en la infancia y adolescencia, concluyendo que *“se considera que la futura norma tendrá un impacto positivo directo al contribuir, a través de la creación de la Comisión de Diversidad y del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha, a la promoción o consolidación de políticas públicas favorables al respeto de la diversidad de orientación y desarrollo sexual, identidad y expresión de género en la infancia y la adolescencia y, por tanto, al fortalecimiento de los derechos de la infancia en la región”*.

Séptimo. Informe de impacto de género.- Se ha incorporado al expediente seguidamente el informe emitido el 10 de junio de 2025 por la Jefa de Servicio de Planificación, Documentación y Evaluación de la Consejería en el que, una vez identificada la norma y su marco legal, analizaba su pertinencia y la previsión de efectos sobre la igualdad de género, concluyendo que *“se presenta con un alto impacto positivo (75%)”*. Se recomendaba en el informe *“incidir para su composición, en el concepto de inclusividad de forma plena y coherente, que deberá reflejarse en la posterior designación de las vocalías”*, y la corrección del lenguaje para





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

garantizar la efectividad de la perspectiva de género en el borrador del decreto y la memoria.

Octavo. Informe de impacto por razón de discapacidad.- El 11 de junio de 2025 el Director General de Discapacidad de la Consejería de Bienestar Social suscribió informe con el objetivo de analizar el impacto de la norma en relación con las personas con discapacidad, y considera *“que la futura norma tendrá un impacto positivo directo al contribuir, a través de la creación de la Comisión de Diversidad y del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha, a la promoción o consolidación de políticas públicas favorables al respeto de la diversidad de orientación y desarrollo sexual, identidad y expresión de género para las personas con discapacidad y, por tanto, al fortalecimiento de los derechos de las personas con discapacidad en la región”*.

Noveno. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos.- El 8 de agosto de 2025, el Jefe de Área de Servicios Generales de la Consejería impulsora, emitió informe sobre racionalización, simplificación de los procedimientos y medición de cargas administrativas de la norma reglamentaria proyectada, en el que se señala que *“es una norma novedosa, que no contiene materias reguladas por la normativa sobre simplificación y racionalización de procedimientos ni tienen antecedente que posibiliten la comparativa a efectos de medición de cargas”*.

Décimo. Órganos colegiados consultivos y participativos.- Se ha documentado en el expediente, mediante las correspondientes certificaciones expedidas por sus secretarios, la participación de los órganos colegiados de la Administración que a continuación se relacionan:

- El Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el 19 de febrero de 2025, informó favorablemente el proyecto de Decreto, según se acredita con el certificado emitido por la secretaria del órgano colegiado de fecha 20 de febrero de 2025.

- El proyecto de decreto fue sometido al Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, cuya Comisión Permanente emitió sobre el mismo el dictamen n.º 27/2025, de 29 de septiembre, donde se sugiere seguir las recomendaciones de la Real Academia Española en el uso de las mayúsculas,





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

mantenerse un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista y seguir las recomendaciones contenidas en las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. Asimismo, se realizan observaciones específicas al preámbulo, a los artículos 4 y 6, y a la disposición adicional única.

- El 1 de octubre de 2025 se remitió a los miembros de la Comisión Permanente del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha el proyecto de Decreto, según el certificado de fecha 16 de octubre de 2025 de su secretario.

- El Consejo de Salud de Castilla-La Mancha fue informado del proyecto de Decreto el día 2 de octubre de 2025 según consta en el certificado de la secretaría del órgano, de 9 de octubre de 2025.

- El Consejo Asesor de Servicios Sociales, en su reunión del Pleno celebrada el 3 de octubre de 2025, informó el proyecto de Decreto, según se constata en el certificado suscrito por la secretaria del citado órgano colegiado el 6 de octubre de 2025.

- La Comisión para el Diálogo Civil con la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, informó igualmente el 7 de octubre de 2025 el proyecto, según consta en certificado suscrito el 15 de octubre de 2025.

- El Consejo Regional de Desarrollo del Medio Rural y frente a la Despoblación en Castilla-La Mancha fue, igualmente, informado del proyecto de Decreto el día 10 de octubre de 2025, según el certificado de la secretaría del órgano, de 13 de octubre de 2025.

Undécimo. Memoria intermedia y segundo borrador.- El 23 de octubre de 2025 el Jefe de Servicio de Igualdad en la Diversidad LGTBI suscribió una memoria intermedia en la que se analizaba la motivación y objetivos del proyecto de Decreto, se efectuaba un análisis jurídico y se analizaban los posibles impactos.

Finalmente, dicho documento describía la tramitación del procedimiento para la elaboración de la norma, señalando el sometimiento del texto a los órganos colegiados consultivos y participativos citados, e incluía una explicación de las alegaciones tenidas en cuenta.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Se incorpora a continuación un segundo borrador de proyecto de Decreto, sin fecha, que consta de una parte expositiva, 21 artículos estructurados en tres capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y dos finales.

Duodécimo. Información pública.- Este último borrador fue sometido a un trámite específico de información pública mediante publicación de la Resolución de la Consejería de Igualdad, de 23 de octubre de 2025, en el DOCM n.º 211 de 31 de octubre posterior, a fin de que cualquier persona que se hallase interesada pudiera consultar el expediente y formular las observaciones, sugerencias y alegaciones que considerara convenientes durante un plazo de 20 días hábiles.

Asimismo, la citada resolución fue expuesta en el Tablón de Anuncios Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha entre el 1 y el 28 de octubre de 2025.

Decimotercero. Informe sobre el resultado del trámite de información pública y tercer borrador.- El Jefe de Servicio de Igualdad en la Diversidad LGTBI suscribió informe con fecha 9 de diciembre de 2025 en el que se analizan y se expone el tratamiento dado a las alegaciones presentadas en el período de información pública por las siguientes entidades: Abriendo fronteras Guadalajara (AFG), el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha (CERMI CLM) y el Colegio Oficial de la Educación Social de Castilla-La Mancha (CESCLM).

Se incorpora a continuación un tercer borrador del proyecto, sin fecha, de idéntica estructura que el segundo.

Decimocuarto. Informe de la Dirección General de Presupuestos.- A solicitud de la Consejería impulsora, el 3 de diciembre de 2025 el Jefe de Área de Presupuestos emitió informe en el que señalaba que *“visto el expediente de referencia y la memoria que lo acompaña, donde se refiere que el decreto no supondrá ningún coste, ni tendrá impacto presupuestario para la administración. Asimismo, el borrador de decreto, en su Disposición adicional cuarta, Estabilidad del gasto público, establece que la constitución de la comisión de diversidad y consejo LGTBI no*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

aumentará el gasto público y que la Consejería con competencias en materia de diversidad proporcionará los medios materiales, no pudiendo generarse aumento de las dotaciones presupuestarias por este motivo. Por todo ello, cabe concluir que no procede la emisión del informe aludido. [] En consecuencia, desde esta Dirección General no se encuentra inconveniente alguno, desde el punto de vista presupuestario, para que el decreto prosiga su tramitación”.

Decimoquinto. Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades.- El borrador del proyecto se trasladó, junto con el expediente en que trae causa, al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades solicitando la emisión de informe.

A tal requerimiento dio contestación el 23 de diciembre de 2025 un Letrado adscrito a dicho órgano -con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos-, pronunciándose en sentido favorable al texto remitido.

Decimosexto. Proyecto de Decreto.- El proyecto de Decreto sometido a dictamen cuenta con una parte expositiva, 21 artículos -estructurados en tres capítulos-, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos finales.

La parte expositiva alude al marco competencial y normativo en el que se inserta la disposición proyectada, se describe su contenido y se reseña el cumplimiento de los principios de buena regulación.

El Capítulo I, “*Disposiciones generales*”, comprende los artículos 1 y 2 relativos al objeto -artículo 1 y finalidad -artículo 2-.

El Capítulo II, “*Comisión de Diversidad*”, incluye los artículos 3 a 10, que regulan la naturaleza, adscripción y régimen jurídico de la Comisión -artículo 3-, las funciones -artículo 4-, su composición -artículo 5-, la presidencia de la Comisión -artículo 6-, la vicepresidencia -artículo 7-, la secretaría -artículo 8-, las vocalías -artículo 9- y el funcionamiento de la Comisión -artículo 10-.

El Capítulo III, “*Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha*”, integra los artículos 11 a 21. En ellos se regulan la naturaleza, adscripción y régimen jurídico del Consejo -artículo 11-, las funciones -artículo 12-, su





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

composición -artículo 13-, la presidencia del Consejo -artículo 14-, la vicepresidencia -artículo 15-, la secretaría -artículo 16-, las vocalías -artículo 17-, las funciones, mandato y cese de estas vocalías -artículo 18-, el Pleno del Consejo -artículo 19-, las comisiones técnicas de trabajo -artículo 20- y la colaboración de personas expertas -artículo 21-.

Las cuatro disposiciones finales se refieren, respectivamente, a la constitución de Comisión en los tres meses siguientes a publicación del decreto, a la constitución del Consejo en igual plazo, al primer nombramiento de las vocalías y a la estabilidad del gasto público.

La disposición transitoria hace referencia a la aplicación de las prescripciones del Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3ª, Subsección 1ª de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en tanto no se apruebe el Reglamento interno de funcionamiento de la Comisión de Diversidad y del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha, y dispone que será aprobado por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del decreto.

Las dos disposiciones finales aluden, respectivamente, a la habilitación a la persona titular de la Consejería competente en materia de diversidad sexual y derechos LGTBI para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y aplicación del decreto y a la vigencia, fijando la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 12 de enero de 2026.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Se solicita el dictamen de este Consejo Consultivo sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la composición, estructura y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Diversidad y del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.

El artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, establece que este último órgano deberá ser consultado en los *“Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

La Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, dedica el artículo 18 a la creación de la Comisión de Diversidad, órgano colegiado dependiente de la consejería con competencias en materia LGTBI, estableciendo en su apartado 3 que *“Su estructura y funcionamiento se concretarán reglamentariamente”*. Asimismo, en el artículo 19 de la citada Ley se crea el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha, como un órgano consultivo y de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI adscrito a la citada consejería, y señala en su apartado 2 que *“Su composición, estructura y régimen de funcionamiento se desarrollará reglamentariamente”*. Estas facultades debemos conectarlas con la habilitación general concedida en la disposición final tercera de la Ley, que autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que resulten precisas para su desarrollo y aplicación.

En consecuencia, constituyendo el proyecto de Decreto objeto de consulta la ejecución de las previsiones contenidas en la normativa anteriormente citada, se emite el presente dictamen con carácter preceptivo.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

II

Examen del procedimiento de elaboración del anteproyecto.- El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se regula en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado “*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*”, que atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria

-principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas-, si bien su aplicabilidad a las Comunidades Autónomas debe entenderse atemperada restrictivamente por los criterios interpretativos adoptados y el fallo recaído en la sentencia n.º 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del Título VI del referido cuerpo legal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria es contemplado en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que regula el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Consejo de Gobierno. En su apartado segundo, el citado precepto establece que el ejercicio de dicha potestad “*requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar*”. Añade, en el apartado tercero, que “*En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. [] Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional*”.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El expediente que se examina comienza con la consulta pública previa efectuada a través del portal web de la Administración regional conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tras de ello, se suscribió un informe-propuesta por el Jefe de Servicio de Igualdad en la Diversidad LGTBI sobre la necesidad de elaboración del proyecto de Decreto que fue elevado a la persona titular de la Consejería. En atención al citado informe, por la Consejera de Igualdad se autorizó con fecha 17 de diciembre de 2024 el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula la composición, estructura y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Diversidad y del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.

Se incluye un primer borrador de proyecto de Decreto y una memoria justificativa suscrita el 2 de junio de 2025, en la que se detallan los objetivos, conveniencia e incidencia de la iniciativa, atendiendo a los diferentes impactos derivados de la misma, en concreto desde el punto de vista económico y presupuestario -cuya incidencia se niega-, de simplificación administrativa y reducción de cargas, de competencia en el mercado, por razón de género, en la familia, infancia y adolescencia, sobre discapacidad, en la Agenda 2030 y demográfico.

Dicha memoria ha sido elaborada con posterioridad a la autorización de la Consejera y a la elaboración del propio texto. Respecto a esta alteración cronológica en la realización de trámites, además de distorsionar la lógica procedimental que prevé el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, cabe señalar, conforme ya ha manifestado este Consejo en anteriores pronunciamientos que “[...] *la consideración de la memoria y de la orden que autoriza la iniciativa reglamentaria como una mera sanción de lo ya actuado, desvirtúa la finalidad principal para la cual ambos trámites son exigidos legalmente, es decir, justificar la necesidad del nuevo proyecto y la incidencia que supondrá su aprobación de cara a los sectores concretos de la realidad que se pretenden normar*” (entre otros, dictamen número 25/2000, de 4 de abril).

El texto se ha sometido a informe de los siguientes órganos colegiados: Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha,





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, Consejo de Salud de Castilla-La Mancha, Consejo Asesor de Servicios Sociales, Comisión para el Diálogo Civil con la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha y Consejo Regional de Desarrollo del Medio Rural y frente a la Despoblación en Castilla-La Mancha.

Se incorpora también una memoria intermedia en la que se describía la tramitación del procedimiento señalando el sometimiento del texto a los órganos colegiados consultivos y participativos citados, e incluía una explicación de las alegaciones tenidas en cuenta. Obra también en el expediente, un segundo borrador de proyecto de Decreto.

El trámite de información pública se ha sustanciado, según exige el artículo 36.3, mediante la publicación de anuncio en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 211, de 31 de octubre de 2025, poniendo de manifiesto el expediente de elaboración de la norma y otorgando un plazo de veinte días para que cuantos se hallaran interesados pudieran formular alegaciones o sugerencias. Asimismo, fue expuesto en el Tablón de Anuncios Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha entre el 1 y el 28 de octubre de 2025.

Los resultados de este trámite figuran documentados en un informe suscrito por el Jefe de Servicio de Igualdad en la Diversidad en el que se analizan y se expone el tratamiento dado a las alegaciones presentadas y el tratamiento dado a las mismas, elaborando, tras ello, un tercer borrador, sometido al presente dictamen.

Asimismo, se han adjuntado los informes referentes al impacto de género, de adecuación a la normativa sobre normalización y racionalización de procedimientos, sobre impacto demográfico, sobre el impacto en la familia, en la infancia y adolescencia, sobre el impacto por razón de discapacidad, informe de la Dirección General de Presupuestos y del Gabinete Jurídico.

Tras el análisis de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento, se hace preciso poner de manifiesto que no se ha incorporado al procedimiento informe de la Secretaría General de la Consejería impulsora





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de la iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3.1.1.g) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023, defecto procedimental que debe ser subsanado antes de la elevación del proyecto normativo al Consejo de Gobierno para su aprobación.

El expediente así conformado y el proyecto de Decreto resultante han sido remitidos finalmente a este Consejo Consultivo a los efectos de emisión del preceptivo dictamen, previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

El expediente consta de un índice documental, si bien no se encuentra ordenado cronológicamente, lo que ha dificultado su consulta y estudio.

En virtud de lo expuesto y sin perjuicio de la anterior salvedad, cabe concluir afirmando que en la tramitación del proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

III

Marco normativo y competencial en el que se inserta la disposición.- En lo que respecta a la exposición del marco competencial y normativo en el que se incardina el proyecto de Decreto planteado, es preciso realizar una remisión a lo manifestado por este Consejo en el dictamen 19/2022, de 27 de enero, relativo al anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, donde se reflejan las principales iniciativas normativas tanto a nivel internacional como comunitario, estatal y autonómico en la materia, a lo que cabe añadir una expresa mención a la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, aprobada con posterioridad a la emisión de dicho dictamen, que tiene por objeto, según su artículo 1, garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales, así como de sus familias.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

La norma objeto de dictamen se dicta en desarrollo parcial de la citada norma legal, que fue aprobada como Ley 5/2022, de 6 de mayo, en concreto de sus artículos 18 y 19. El primero de ellos crea la Comisión de Diversidad, como órgano colegiado dependiente de la consejería con competencias en materia LGTBI, que velará por la garantía de la perspectiva de género de manera transversal y tendrá como misión la puesta en común de las posiciones de sus integrantes, la coordinación y la colaboración mutua para el ejercicio de las funciones asignadas, estableciendo en su apartado 3 que su estructura y funcionamiento se concretarán reglamentariamente. Por su parte, el artículo 19 de la citada ley crea el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha, como un órgano consultivo y de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI adscrito a la misma consejería, determinando también su apartado 2 que su composición, estructura y régimen de funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

La propuesta normativa efectuada desde la Consejería de Igualdad con objeto de regular la composición, estructura y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Diversidad y del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha en cumplimiento de la normas señalada, guarda especial vinculación con el ejercicio de las competencias exclusivas que ostenta la Junta de Comunidades en materia de *“Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”*, prevista en el artículo 31.1.1ª del Estatuto de Autonomía.

A lo anteriormente expuesto ha de sumarse, en otro orden de cosas, que teniendo por finalidad la norma proyectada, como se ha dicho, la organización y el funcionamiento de órganos de carácter colegiado, debe tenerse presente que la regulación de este tipo de órganos también se halla parcialmente condicionada por algunas de las previsiones del Título Preliminar, Capítulo II, Secciones 3ª y 4ª de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) -artículos 15 al 24-, regulador de los órganos colegiados.

En definitiva, la iniciativa normativa objeto del presente dictamen tiene por objeto dar cumplimiento y desarrollo a la regulación que figura en los artículos 18 y 19 de la Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

IV

Observaciones de carácter esencial.- Examinado el contenido del proyecto de Decreto sometido a dictamen, cabe efectuar las siguientes objeciones revestidas de carácter esencial.

Artículo 3. Naturaleza, adscripción y régimen jurídico.- Establece el precepto, en su **apartado 2**, que el régimen jurídico de la Comisión se ajustará a lo previsto en la Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, por este decreto y *“por el reglamento interno de funcionamiento que sea aprobado en su seno y, en lo no previsto, por el capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”*.

En cuanto a la inclusión, dentro del régimen jurídico de la Comisión, del *“reglamento interno de funcionamiento que sea aprobado en su seno”* debe advertirse que, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de carácter básico, la potestad de *“establecer o completar sus propias normas de funcionamiento”* está prevista para *“los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales”*, sin que la Comisión de Diversidad regulada en el proyecto de Decreto se encuentre en ninguno de estos supuestos, al ser un órgano colegiado compuesto únicamente por personas titulares de órganos que integrados en la Administración regional.

Asimismo, debe advertirse que la aprobación del reglamento interno de funcionamiento de la Comisión en su propio seno, si bien se ha incluido entre las funciones que establece el artículo 4 del proyecto de Decreto para la Comisión, entraría en contradicción con el contenido del segundo párrafo de la disposición transitoria, en la que se establece que *“El reglamento interno de funcionamiento de la Comisión de Diversidad y del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha será aprobado por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del decreto”*.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En consecuencia, debe suprimirse del artículo 3.2 la mención al *“reglamento interno de funcionamiento que sea aprobado en su seno”*, o bien modificar su redacción, en atención a las observaciones que seguidamente se efectuarán a los artículos 4 y disposición transitoria del proyecto de Decreto.

Por otro lado, se introduce en el régimen jurídico de la Comisión, en su parte final, *“y, en lo no previsto, por el capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”*. Supone tal inciso una cláusula de supletoriedad, a fin de evitar posibles lagunas en relación a la materia.

La regulación de los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se recoge en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3ª, concretamente en los artículos 15 a 22. Tales preceptos se agrupan en dos Subsecciones, la primera de las cuales se refiere a *“Funcionamiento”* -artículos 15 a 18-, llevando por título la segunda *“De los órganos colegiados de la Administración General del Estado”* -artículos 19 a 22-. Esta última Subsección 2ª se excluye, por la disposición final decimocuarta de la norma, del carácter básico de la misma, restringiéndose su aplicación a la Administración General del Estado y al sector público estatal.

De este modo y conforme a dicha disposición final decimocuarta, los artículos 15 a 18 incluidos en la Subsección 1ª tienen carácter básico, por lo que su aplicación es obligada y no supletoria en relación a los órganos colegiados de las Administraciones Autonómicas.

Por este motivo, la redacción que se propone en la parte final del apartado 2 del artículo 3 del proyecto de decreto, al prever la aplicación de dichos preceptos de la norma estatal en defecto de las normas de funcionamiento del órgano, no respeta la obligatoriedad derivada del carácter básico de los mismos, por lo que debería ser eliminada del texto. Una eventual supletoriedad sólo podría ser predicable en relación a los artículos 19 a 22 incluidos en la Subsección 2ª que, como se ha indicado, sólo resultan aplicables al ámbito de la Administración General del Estado.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 4. Funciones.- Se recogen en este artículo las funciones de la Comisión de Diversidad, incluyendo algunas no previstas en el artículo 18.2 de la Ley 5/2022, de 6 de mayo.

En relación con el contenido de **letra a)**, en la que se establece, entre las funciones de la Comisión la de *“aprobar su propio reglamento de funcionamiento”*, se reitera la observación efectuada en el artículo 3.2 a este respecto, por lo que la misma deberá ser suprimida.

Por otro lado, se atribuye en la **letra e)** a la citada Comisión otra función no prevista en la Ley 5/2022, de 6 de mayo, relativa a *“Aprobar los informes que sean emitidos por el Consejo de Gobierno o las Consejerías de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”*, que, a juicio de este Consejo, también debería ser suprimida o, en su caso, reformulada, por razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, la Comisión de Diversidad se configura en la Ley 5/2022, de 6 de mayo, como un órgano colegiado *“que velará por la garantía de la perspectiva de género de manera transversal; tendrá como misión la puesta en común de las posiciones de sus integrantes, la coordinación y la colaboración mutua para el ejercicio de las funciones asignadas”*, que son, según el artículo 18.2 de la norma legal, funciones de coordinación y colaboración para la elaboración del informe trienal, implementación de políticas públicas establecidas en la ley y velar por la incorporación de la perspectiva de diversidad sexual en la planificación de las políticas públicas en materia LGTBI de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Así, el propio borrador de decreto configura la Comisión como un órgano colegiado de programación, planificación y coordinación, careciendo de potestad decisoria o ejecutiva. En coherencia con dicha naturaleza, sus funciones deben circunscribirse a ámbitos de impulso, coordinación, seguimiento o asesoramiento, pero no a la aprobación de actuaciones o documentos elaborados por otros órganos de la Administración autonómica, pues el término *“aprobar”* implica la adopción de decisiones con efectos jurídicos propios, incompatibles con la naturaleza y funciones de la Comisión definidas en la Ley y en propio borrador de Decreto.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En segundo lugar, la redacción propuesta presenta un grado excesivo de indeterminación, al no concretar el tipo de informes a los que se refiere, su contenido material, su carácter preceptivo o facultativo, ni los efectos jurídicos derivados de su eventual aprobación. Esta falta de delimitación vulneraría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, al generar incertidumbre sobre el alcance real de la competencia atribuida. Debe señalarse, además, que las decisiones del Consejo de Gobierno y de sus miembros, revisten las formas y se producen en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, sin incluir la emisión de “*informes*”.

En todo caso, la atribución genérica de una función de aprobación respecto de informes emitidos por el Consejo de Gobierno o las Consejerías implica someter la actuación de órganos con potestad ejecutiva, decisoria y responsabilidad política a un órgano colegiado de carácter sectorial y coordinador, sin habilitación legal expresa que lo ampare.

Por todo ello, se considera necesario suprimir la función prevista en la letra e) o, en su caso, reformularla, sustituyendo la referencia a “*aprobar los informes*” por fórmulas acordes con el carácter colaborador y coordinador de la Comisión, tales como el conocimiento de actuaciones en materia de diversidad sexual y derechos LGTBI, o similar.

De otro lado, debe también modificarse la redacción de la competencia descrita en el **apartado 3**, relativa a que la Comisión “*aprobará la evaluación de los programas y proyectos ejecutados en el ejercicio*”, pues, como ya se ha expuesto, las funciones de este órgano se circunscriben en la Ley a ámbitos de coordinación y colaboración, pero no a la aprobación de actuaciones o documentos elaborados por otros órganos, que le atribuiría una potestad decisoria sobre ellos.

Artículo 11. Naturaleza, adscripción y régimen jurídico.- En el apartado 4, se establece que “*El Consejo se regirá por la Ley 5/2022, de 6 de mayo, por este decreto y por el reglamento interno de funcionamiento que será aprobado en su seno y, en lo no previsto, por el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*”. Siendo la redacción similar a la prevista en el artículo 3.2





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

para el régimen jurídico de la Comisión, procede reiterar la observación anteriormente efectuada a dicho precepto.

Artículo 19. Pleno del Consejo LGTBI.- Establece el **apartado 6** de este artículo que *“No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría o a iniciativa de la propia de la presidencia”*.

Respecto a la posibilidad de introducir alteraciones al contenido del orden del día se contempla un régimen de modificaciones que ciertamente no se compadece con la previsión formulada en el artículo 17.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el que se señala, con carácter básico, que: *“No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría”*.

En consecuencia, el artículo 19.6 deberá adaptarse a la redacción del precepto básico citado.

Disposición transitoria única. Reglamento interno de funcionamiento.- En el párrafo primero, se establece como disposición transitoria, que *“En tanto no se apruebe el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión de Diversidad y del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha le será de aplicación las prescripciones del Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3ª, Subsección 1ª de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativos al funcionamiento de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas”*. A este respecto, procede reiterar el contenido de las observaciones efectuadas a los artículos 3.2 y 11.4 del proyecto de Decreto sobre el carácter obligatorio y no supletorio del Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3ª, Subsección 1ª, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación a los órganos colegiados de las Administración Autonómica.

Por otro lado, en el párrafo segundo de esta disposición se establece que *“El reglamento interno de funcionamiento de la Comisión de Diversidad y del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha será aprobado por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Diversidad Sexual”*





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del decreto”.

Según se ha expuesto en las observaciones efectuadas al contenido de los artículo 3.2 y 4.1.a) del proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de carácter básico, la potestad de *“establecer o completar sus propias normas de funcionamiento”* está prevista para *“los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales”*, circunstancia que únicamente concurre en el Consejo LGTBI, pero no en la Comisión.

En consecuencia, la redacción del segundo párrafo de la disposición transitoria -que debiera ser una disposición adicional-, no respeta el contenido del precepto básico, en cuanto atribuye la aprobación de un reglamento interno de funcionamiento del Consejo a la persona titular de la Consejería competente en la materia, mediante orden, además de contradecir los artículos 4.1.a) y 12.1.a) del propio texto del proyecto.

Debe recordarse que, el artículo 18.3 de la Ley 5/2022, de 6 de mayo, dispone que la estructura y funcionamiento de la Comisión *“se establecerán reglamentariamente”* y, en similares términos, se prevé en el artículo 19.2 que la estructura, composición y régimen de funcionamiento del Consejo *“se desarrollará reglamentariamente”*. Con tal finalidad se pretende aprobar el presente proyecto de Decreto, por lo que una completa regulación en esta norma del funcionamiento de tales órganos haría innecesaria la aprobación de una orden posterior.

Sin perjuicio de ello, de quererse mantener la posibilidad de completar las normas de funcionamiento de los órganos colegiados, dicha previsión podrá ser atribuida, en el caso de la Comisión, a la persona titular de la Consejería mediante orden y, en el caso del Consejo, al propio órgano colegiado. En ambos casos, deberá ser sustituida la aprobación de *“un reglamento interno de funcionamiento”* por *“completar sus normas de funcionamiento”* pues dichos órganos no tienen potestad reglamentaria. Esta observación se hace extensible al contenido de los artículos 11.4 y 12.1.a) del proyecto de Decreto.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

V

Otras consideraciones sobre el texto del proyecto.- Procede efectuar otra serie de observaciones relativas a cuestiones de orden conceptual, de sistemática y también de técnica normativa, que pretenden contribuir a facilitar la comprensión, interpretación y aplicación de la norma.

Exposición de Motivos.- De conformidad con el apartado I.c) 12 de las Directrices de Técnica Normativa (en adelante, DTN) aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, -de generalizada aplicación por la Administración de la Junta de Comunidades- el contenido de la parte expositiva de la disposición “[...] *cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.* [...]”.

Conforme a tales determinaciones, debiera completarse la exposición de motivos con una referencia al título competencial establecido en el Estatuto de Autonomía que habilitan a la Comunidad Autónoma para abordar este proyecto normativo y que se menciona en la consideración tercera del presente dictamen, en materia de “*Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno*”, prevista en el artículo 31.1.1ª del Estatuto de Autonomía.

Artículo 4. Funciones.- En el **apartado 1**, se introducen funciones que no contempla el artículo 18.2 de la Ley que desarrolla el proyecto de Decreto, por lo que debería suprimirse el inciso “*tal como se refiere en el artículo 18.2 de la Ley 5/2022, de 6 de mayo*”. En particular, además de lo expuesto en la consideración anterior, se contempla en la **letra f)**, entre las funciones de este órgano, “*Cualquier otra que le encomiende la normativa vigente en la materia*”. En virtud del principio de seguridad jurídica, sería aconsejable que, si se considera oportuno encomendar nuevas funciones a este órgano, estas se establezcan directamente en la propia norma reguladora del mismo y no se difieran a otras normas, con el consiguiente inconveniente que supone la dispersión normativa.

Artículo 5. Composición de la Comisión de Diversidad.- En la **letra c)** convendría incardinar las vocalías en función de la materia cuya competencia ostentan los órganos que integran la estructura de las distintas





consejerías, en lugar de hacer mención a la concreta denominación de dichos órganos, dada la posibilidad de modificación en los correspondientes Decretos de estructura.

Artículo 10. Funcionamiento de la Comisión de Diversidad.- En el **apartado 5** se contempla en la **letra a)** que “*Quien ostente la Presidencia de la Comisión será sustituido por la persona que ostente la Vicepresidencia o por quien designe la Presidencia*”. Al objeto de evitar confusión, debería eliminarse la expresión “*o por quien designe la Presidencia*”, pues parece permitir la elección entre ambas alternativas, cuando, de conformidad con el artículo 7.a) del proyecto de Decreto, entre las funciones de la Vicepresidencia se encuentra “*sustituir a la Presidencia*”. En su lugar, se sugiere establecer, en epígrafe independiente, quién sustituye a la Vicepresidencia, única sustitución no prevista en este apartado, con el fin de evitar que ante una eventual ausencia de la presidencia y la vicepresidencia, no sea posible la celebración de la sesión.

En la **letra b)**, se propone sustituir “*El resto de las personas integrantes de la Comisión podrán ser sustituidos*” por “*Quienes ostenten las vocalías serán sustituidas*”, dotando así al epígrafe de mayor precisión, pues su contenido no va destinado a regular la sustitución de todas las personas integrantes de la Comisión, con excepción de la Presidencia, sino únicamente a las vocalías.

Artículo 12. Funciones.- En este artículo debería suprimirse de su introducción el inciso “*tal como se refiere en el artículo 19.3 de la Ley 5/2022, de 6 de mayo*”, pues las concretas funciones que se atribuyen al Consejo en las letras a) y g) del proyecto de Decreto no están previstas en el citado precepto de la Ley.

Artículo 17. Vocalías del Consejo LGTBI.- En el **apartado 1, letra g)**, relativa a las dieciocho vocalías de la Administración de la Junta de Comunidades, a fin de evitar reiteraciones normativas innecesarias, se propone hacer una remisión al artículo 5.c) del proyecto de Decreto, al contemplar las mismas vocalías.

Por otro lado, en el último párrafo del **apartado 2** se establece que las vocalías en representación de entidades en el ámbito específico LGTBI





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

serán cubiertas *“a propuesta de la Presidencia del Consejo de acuerdo con los criterios fijados en la correspondiente convocatoria”*. No obstante, en el artículo 18.5 del proyecto de Decreto se prevé que las vocalías serán nombradas y cesadas por la persona que ostente la presidencia del Consejo, *“a propuesta de las personas titulares de las administraciones o de las entidades representadas”*. Asimismo, la disposición adicional tercera señala que *“Para el primer nombramiento de las vocalías del Consejo, se realizará una convocatoria en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este decreto para presentar las solicitudes en representación de las asociaciones y organizaciones previstas en el artículo 17. Éstas dispondrán de un plazo ante la Consejería competente en materia de Diversidad Sexual y Derechos LGBTI para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17”*.

De la redacción de estos preceptos parece deducirse que, en el supuesto de vocalías en representación de entidades en el ámbito específico LGBTI, la convocatoria para presentar las solicitudes está prevista para el primer nombramiento -disposición transitoria tercera-, siendo los posteriores nombramientos a propuesta de las personas titulares de las administraciones o de las entidades representadas -artículo 18.5-. En cualquier caso, debe clarificarse la aparente contradicción que existe en la regulación de la propuesta de nombramiento de estas vocalías.

Artículo 18. Funciones, mandato y cese.- Con el fin de cohonestar el título que se asigna al artículo con el contenido objeto de regulación, se sugiere añadir *“de las vocalías”*.

Asimismo, se propone suprimir el **apartado 2**, pues su contenido ya está previsto de forma más completa en el apartado 5. En este supuesto, sería aconsejable trasladar el **apartado 3** al final del precepto, sustituyendo *“En el caso previsto en el apartado anterior, así como en cualquier otro que de lugar a vacante”* por *“En el caso de cese de la persona que ostente la vocalía”*, debiendo renumerar los nuevos apartados si se atiende a esta observación.

En el **apartado 4**, para una mejor explicitación de su contenido regulatorio, se sugiere que la expresión *“Su mandato dura cuatro años”* se





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

sustituya por “*El mandato de las vocalías tendrá una duración de cuatro años*”.

Disposición adicional tercera. Primer nombramiento de las vocalías.- En esta disposición, debería concretarse el plazo del que dispondrán las asociaciones y organizaciones para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados, pues únicamente se establece, de forma indeterminada, que “*Éstas dispondrán de un plazo*”.

Disposición final segunda. Efectos.- Con el fin de cohonestar el título con el contenido de la disposición, se propone sustituir “*Efectos*” por “*Entrada en vigor*”.

VI

Observaciones de técnica normativa y de redacción.- Con carácter general procede incidir en los siguientes aspectos:

A) Aspectos generales:

1. División de artículos.- El apartado I.f).31 de las citadas DTN indica que “*El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que sólo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de éste, por lo que no irán numerados. Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). [] Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º o 1ª, 2ª, 3ª, según proceda). [] No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición*”. Deberá observarse la aplicación de esta Directriz en los artículos 5, 12 y 17.

2. Enumeraciones.- Por su parte, el apartado I.f).32 de las mencionadas DTN, señala que “*Las enumeraciones que se realicen en un artículo seguirán las siguientes reglas: [] a) Todos los ítems deben ser de la misma clase. [...]* c) *Cada ítem deberá concordar con la fórmula*





introductoria”. Esta directriz debería seguirse en las enumeraciones de los artículos 5 y 17.

3. Citas.- Según la regla I.k).80 de las DTN. *“La primera cita tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente, tipo, número y año, en su caso, y fecha”*. Esta regla debería tenerse en cuenta en los artículos 3.2 y 4.1.b) citando la Ley 5/2022, de 6 de mayo, de forma abreviada, incluyendo hasta la fecha; o en el artículo 11.4 y en la disposición transitoria única en la cita de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. Uso específico de las mayúsculas.- Conforme al apéndice V a) 2º de las DTN *“No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición”*. En aplicación de esta regla deber sugerirse que las continuas referencias que contiene el articulado del anteproyecto a la materia de *“Diversidad Sexual y Derechos”* LGTBI, o a los términos *“Presidencia”*, *“Vicepresidencia”*, *“Vocalías”* o *“Secretaría”*, se hagan con inicial minúscula.

B) Extremos de redacción.- Finalmente, a título particular se sugiere efectuar un repaso general y sosegado del texto elaborado pues se han detectado algunos errores ortográficos y de redacción que debieran ser corregidos antes de aprobarse el texto final. A modo de ejemplo procede resaltar los siguientes:

- En el artículo 2, en los términos *“prevenir, eliminar”* y *“participación, representación”* que se incluyen en las líneas tercera y cuarta, respectivamente, debería sustituirse la coma por la conjunción disyuntiva *“o”*.

- En el artículo 5.b) el inciso *“al menos”* debería aparecer entre comas.

- En el artículo 15.1, se reitera la observación anterior relativa a la locución *“al menos”*. Asimismo, en este artículo falta un punto y final.

- En el artículo 17.1, letras d), e) y f), debería aparecer el cardinal *“uno”* en femenino, para concordar con el sustantivo *“personas”*.





CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

- En el artículo 17, apartados 1.f) y 3.e), sería más adecuado incluir “*Social*” después de “*Tercer Sector*”.
- En el artículo 19.1, se propone sustituir “*El pleno lo integran*” por “*El pleno estará integrado por*”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se regula la composición, estructura y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Diversidad y del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha, señalándose como esenciales las plasmadas en la consideración IV.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE IGUALDAD

